

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia: 30

Año: 1957

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-10-1957

Título: POR LA CUAL SE PROPUGNA EL DESARROLLO DE LA CULTURA NACIONAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13385

Publicada el: 31-10-1957

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Cultura, Relaciones culturales

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.152

Rollo: 47

Posición: 1170

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 1957

Nº 13.385

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 30 de 23 de octubre de 1957, por la cual se propugna el desarrollo de la cultura nacional.

Ley Nº 31 de 23 de octubre de 1957, por la cual se regula el oficio de Agente Viajero en la República de Panamá.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 398 de 4 de diciembre de 1956, por el cual se establecen como miembros permanentes los Magistrados de la Corte Suprema.

Contrato Nº 89 de 2 de febrero de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Amado Hernández.

MINISTERIO DE EDUCACION

Resoluciones Nos. 64 y 65 de 2 de abril de 1956, por las cuales se niegan unas solicitudes.

Resolución Nº 66 de 2 de abril de 1956, por la cual se prorroga una beca.

Resolución Nº 67 de 2 de abril de 1956, por la cual se reconoce y registra en la Hoja de Servicio de un señor unos años escolares.

Resolución Nº 533 de 17 de octubre de 1955, por el cual se modifica un resuelto.

Resolución Nº 534 de 17 de octubre de 1955, por el cual se reconoce un año de servicio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato Nº 29 de 23 de abril de 1953, celebrado entre la Nación y el señor José Nieves Pérez, en representación de "Construtora Internacional, S. A."

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resuelto Nº 319 de 11 de julio de 1955, por el cual se acepta una renuncia.

Resueltos Nos. 320 y 321 de 11 de julio de 1955, por los cuales se reconocen sueldos en concepto de vacaciones.

Contrato Nº 19 de 4 de febrero de 1957, celebrado entre la Nación y el señor Carlos Iñaza A., en representación de "Union Oil Company of California".

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION

SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 553 de 6 de octubre de 1955, por el cual se otorga un decreto.

Decreto Nº 554 de 6 de octubre de 1955, por el cual se hace un ascenso.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

PROPUGNASE EL DESARROLLO DE LA CULTURA NACIONAL

LEY NUMERO 30

(DE 23 DE OCTUBRE DE 1957)

por la cual se propugna el desarrollo de la cultura nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado propugnar por el desarrollo de la cultura nacional;

Que existen en el país artistas destacados en los campos de la pintura y de la escultura, que necesitan estímulo; y

Que es de justicia reconocer y compensar sus esfuerzos, y conveniente difundir por medio de sus obras de expresión estética, el conocimiento de los distintos aspectos de la fisonomía nacional.

DECRETA:

Artículo 1º En todo edificio público nacional, municipal o de propiedad de alguna institución autónoma cuyo costo sea de cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) o más, habrá una obra de escultura o pintura hecha por artistas panameños residentes en el país.

Artículo 2º Los Ministros de Obras Públicas y de Educación velarán porque en los planos se reserven las áreas adecuadas para la ejecución de las obras artísticas.

Artículo 3º El Organismo Ejecutivo reglamentará esta Ley.

Artículo 4º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente,

JOSE D. BAZAN.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 23 de octubre de 1957.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

REGULASE EL OFICIO DE AGENTE VIAJERO EN LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO 31

(DE 23 DE OCTUBRE DE 1957)

por la cual se regula el Oficio de Agente Viajero en la República de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y necesario regular y proteger los Agentes Viajeros de casas mayoristas que operan en el país;

Que de acuerdo con el artículo 225 de la Constitución Nacional corresponde al Estado orientar, dirigir y reglamentar las actividades económicas.

DECRETA:

Artículo 1º Para desempeñar las funciones de Agentes Viajeros de casas mayoristas establecidas en el país se requiere poseer alguno de los siguientes requisitos:

- a) Ser Panameño.
- b) Estar casado con nacional panameño.
- c) Tener hijos Panameños.

Artículo 2º A la casa mayorista que infrinja las disposiciones de esta Ley empleando a su servicio personas que no reúnan los requisitos que